



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 16 de diciembre del 2020, siendo las 2 p.m. la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 283**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **MARIA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-004-2017-00214-00** en donde se resuelve GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDADA con ocasión de la sentencia No 217 del 8 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1.** Declaro probada parcialmente la excepción de prescripción propuestas por Colpensiones **2.** Condeno a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de la demandante a partir del 28 de junio del 2013, en sumas de \$ 3.202.691 para el año 2013, \$ 3.264.823 para el año 2014, \$ 3.384.315 para el año 2015, \$ 3.613.434 para el año 2016, \$ 3.821.206 para el año 2017, \$ 3.977.493 para el año 2018, \$ 4.103.978 para el año 2019. **3.** Ordeno el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de **\$ 27.895.549** pesos sin indexar, como retroactivo pensiona de la reliquidación pensional entre el 28 de junio del 2013, hasta el 30 de junio del 2019, suma que deberá ser indexada mes a mes y aumento anual para mesadas ordinarias como adicionales. Ordeno los descuentos de salud y condeno en costas a la demanda.

Motivos de la condena. 1. A la actora le fue reconocida su pensión de vejez bajo resolución No. 00231 del 8 de abril del 2011, siendo objeto de recurso y resuelta mediante resolución No 004111 del 2011 se reconoce la prestación de vejez, con una efectividad desde el 2 de febrero del 2009 en cuantía de \$ 2.577.686 pesos, con aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. **2.** El ISS, calculo el IBL, con los aportes de los últimos 10 años lo que arroja una suma de \$ 3.182.328 que al aplicar una tasa de reemplazo de 81% arroja una mesada pensional de \$ 2.577.686 a partir del 2 de febrero del 2009, teniendo en cuenta el ISS solo los periodos aportados a esta entidad. **3.** De lo probado en el proceso se puede observar que la demandante solicito al ISS la reliquidación pensional con la acumulación y suma de semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados, la que fue negada por la entidad. **4.** La demandante prestó sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca entre el 14 de febrero de 1977 al 23 de marzo de 1981, (1480 días), a la Gobernación del Valle del Cauca entre el 22 de septiembre de 1972 al 30 de marzo de 1977, para un total 3079 días, tal como se desprende de los documentos allegados al proceso. **5.** Conforme la Sentencia SU 769 de 2014 es factible la aplicación de la suma de tiempos cotizados al ISS y al sector público para aplicar el régimen anterior en este caso el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. **6.** El artículo 20 de dicha norma establece una tasa de reemplazo del 90% cuando el afiliado supera las 1250 semanas, teniendo la actora 1581 semanas en toda su vida laboral sumando tiempos públicos y privados, siendo la más favorable la liquidación con los últimos 10 años de cotizaciones.

A la sentencia proferida, tanto la parte actora, como la demandada guardaron silencio y no presentaron recurso alguno por lo que se ordenó el **GRADO JURIDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones por ser la sentencia desfavorable a sus pretensiones.



SENTENCIA No 273

La Sentencia Consultada debe modificarse son razones:

Encontrar la Corporación ajustada a derecho la contabilización de tiempos públicos y privados en la factorización de las pensiones de Colpensiones, sin embargo, se aprecia inconsistencia en la prescripción.

Con ese sentido procede la Corporación a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones la legalidad de la condena fulminada, dejando claro que la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ ZUÑIGA** fue pensionada por el ISS, lo que logró a través de varias solicitudes administrativas de reliquidación (fls.22 -30) buscando la inclusión de todos los tiempos públicos y privados, con lo que dice su tasa de remplazo llega al 90%, siendo esa la pretensión del proceso.

Con respecto a la sumatoria de tiempo públicos y privados para acceder al derecho pensional en Sentencia SL 1947 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Mgp. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, al respecto expreso:

“La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Así las cosas, es claro que la reliquidación de la mesada de pensión de vejez y ante la pretensión primera de la demanda, se debe ser realizar acorde con el artículo 20 del decreto 049 de 1990 aprobado por el 758 de 1990 ya que la demandante es beneficiaria del régimen de transición con 1.572 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privadas teniendo derecho a que se le aplique el 90% de la tasa de reemplazo sobre su IBL con el promedio de los últimos 10 años, por lo que se hará la reliquidación desde el 2 de febrero de 2009, conforme el reconocimiento del derecho pensional otorgado a la demandante por parte del ISS. (fl.29). y cuyos valores pensiones aplicada la tasa de reemplazo con el 90% serian.

AÑO	VALOR DE LA MESADA APLICANDO TASA DEL 90%
2009	\$2.864.095,00
2010	\$2.921.377,00
2011	\$3.013.985,00
2012	\$3.126.406,00
2013	\$3.202.691,00
2014	\$3.264.823,00
2014	\$3.264.823,00
2015	\$3.384.315,00



2016	\$3.613.434,00
2017	\$3.821.206,00
2018	\$3.977.493,00
2019	\$4.103.978,00

Con respecto a la prescripción se observa que el reajuste pensional de la tasa de reemplazo del 81% al 90% fue solicitado al ISS por primera vez el 19 de octubre del 2013, (fl.32) que a la luz del artículo 6 del CPL Y SS la acción judicial se pudo haber iniciado un mes después de la reclamación administrativa, situación que para este caso no se dio sino hasta el 11 de mayo del 2017, fecha en la que se presentó la demanda (fl.15), pasando más de tres años por lo que opera el fenómeno de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 11 de mayo del 2014 y como la sentencia es a favor de Colpensiones se modificara el valor del retroactivo pensional conferido por el A quo desde el 28 de junio del 2013. Dando aplicación a los artículos 151 del CPL Y SS Y 488 del C.S.T.

Seguidamente pasa la Sala a realizar la factorización matemática de las diferencias pensionales dejadas de pagar por Colpensiones entre el 11 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2019 (ver tabla anexa) para compararla con las liquidadas por el A quo en su instancia encontrando que las mismas ascienden a la suma de **\$ 23.595.218** (ver tabla anexa) y las del A quo es de **\$ 27.895.649 (fl.113)**, existiendo, una diferencia entre lo liquidado por esta sala y el juzgado de instancia en valor de **\$ 4.300.431** radicando la misma en que la prescripción de los derechos el A quo la aplico con anterioridad al 28 de junio del 2013, existiendo diferencia con la aplicada por esta Corporación.

Por lo que se ordenara modificar la sentencia de instancia en este punto siendo la consulta a favor de Colpensiones y confirmado el resto de la misma ya que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes acudientes al mismo.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- MODIFICAR**, el punto **TERCERO** de la sentencia No 217 del 8 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali y como consecuencia reconocer a la señora **MARIA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ**, el reajuste pensional de vejez a que tiene derecho con una tasa del 90% a partir del 11 de mayo del 2014 en los siguientes montos:

AÑO	IPC	CALCULO DEL DESPACHO
2014	3,66	\$3.264.823,00
2015	6,77	\$3.384.315,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2016	5,75	\$3.613.434,00
2017	4,09	\$3.821.206,00
2018	3,18	\$3.977.493,00
2019	0,00	\$4.103.978,00

2. **MODIFICAR**, el punto **CUARTO** de la sentencia No 217 del 8 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali y como consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagarle a la señora **MARIA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de mayo del 2014, establecidas en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la demandada, y sus aumentos anuales, tanto para mesadas ordinarias como adicionales. La diferencia que resulte de cada mesada será indexada mes a mes de conformidad con el IPC, el retroactivo generado de la reliquidación pensional desde el 11 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2019 asciende a la suma de **\$ 23.595.218** sin indexar.
3. **CONFIRMAR**, el resto de la Sentencia Consultada.
4. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CALCULO DE RETROACTIVO DE DIFERENCIAS PENSIONALES MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA LÓPEZ

AÑO	INCREM. %	CALCULO DEL DESPACHO	OTORGAMIENTO	DIFERENCIAS	No. MESADAS	VR. ANUAL
2009	0,0200	\$2.864.095,00	\$2.577.686,00	\$286.409,00	0	PRESCRIPCIÓN
2010	0,0317	\$2.921.377,00	\$2.629.240,00	\$292.137,00	0	
2011	0,0373	\$3.013.985,00	\$2.712.587,00	\$301.398,00	0	
2012	0,0244	\$3.126.406,00	\$2.813.766,00	\$312.640,00	0	
2013	0,0194	\$3.202.691,00	\$2.882.422,00	\$320.269,00	0	
2014	0,0366	\$3.264.823,00	\$2.938.341,00	\$326.482,00	0	
2014	0,0366	\$3.264.823,00	\$3.045.884,00	\$218.939,00	8,67	\$1.897.471
2015	0,0677	\$3.384.315,00	\$3.045.884,00	\$338.431,00	13	\$4.399.603
2016	0,0575	\$3.613.434,00	\$3.252.091,00	\$361.343,00	13	\$4.697.459
2017	0,0409	\$3.821.206,00	\$3.439.086,00	\$382.120,00	13	\$4.967.560
2018	0,0318	\$3.977.493,00	\$3.579.744,00	\$397.749,00	13	\$5.170.737
2019	0,0000	\$4.103.978,00	\$3.693.580,00	\$410.398,00	6	\$2.462.388
TOTAL ADEUDADO DESDE EL 11 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020						\$23.595.218

DESPACHO CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA